



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 05 de noviembre de 2015

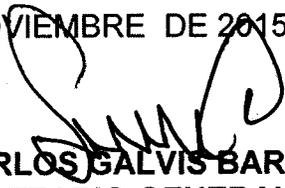
HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: R. DEL DERECHO
Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00300-00
Demandante/Accionante: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Demandado/Accionado: INVERSIONES ARO LTDA, PROMOTORA A. C. SAS, PROMOTORA BASTIÓN SAS y DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2015, POR LA APODERADA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, VISIBLE A FOLIOS 397-404 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y QUE CONSTAN DE DOS (2) CUADERNOS CON 562 FOLIOS, POR SU VOLUMEN, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA SU REVISIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 09 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



397

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EJ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO
CONSECUTIVO: 20151023718
No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/10/2015 03:58:38 PM
FIRMA: *[Handwritten Signature]*

Cartagena de Indias, 30 de Octubre de 2015

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLÓ
E. S. D.

+ Expediente
ADIV
(562 folios)

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA INTAURADO POR DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR CONTRA INVERSIONES ARO LTDA., PROMOTORA A.C. S.A.S. Y PROMOTORA BASTIÓN S.A.S.
RAD: 13-001-23-33-000-2014-00300-00

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, quien actúa en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO** por la parte activa, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, descorro el traslado para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

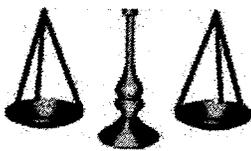
La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 22 de Julio de 2014 en el cual se ordena la notificación al demandado y el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. El día 27 de Julio de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial, dentro del proceso y se ordenó vincular al Distrito de Cartagena como Litis consorte necesario, por la parte activa, por ser copropietario pro indiviso del inmueble, materia de la Litis.

El proceso fue notificado electrónicamente al Distrito el día 12 de Agosto de 2015 pero el traslado comenzó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., en este orden de ideas, nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA, EN CALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO

Mediante el acuerdo 001 de febrero 4 de 2003 se creó el Instituto de Patrimonio y Cultura de la ciudad de Cartagena de Indias, el cual tiene el carácter de establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Dentro de las funciones de este instituto, está asumir el manejo, control y sanciones de las actuaciones o intervenciones que se hagan sobre el patrimonio en general y especialmente las que corresponden a las intervenciones y usos arquitectónicos que corresponden al centro histórico, con atención a lo dispuesto en la parte 8ª del



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

Decreto 0977 de noviembre 20 de 2001 (reglamentación del Centro Histórico, su área de influencia y la periferia histórica), así las cosas, para efectos del control urbanístico que a este le corresponde, el Instituto deberá eventualmente pronunciarse sobre los informes periciales y si se condena judicialmente, ordenando la ejecución de reparaciones en la CASA DEL CONSULADO, tendrá interés en las obras que se llegaren a ejecutar, aprobando, a través del Comité Técnico Asesor de Patrimonio Histórico y Cultural, los planos arquitectónicos por tratarse de un inmueble de interés cultural, ubicado en el Centro Histórico de Cartagena.

El acuerdo 001 de 2003 puede consultarse en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias: www.cartagena.gov.co en el link:

[http://www.cartagena.gov.co/Cartagena/secplaneacion/Documentos/pages/pot/files/normograma/ACUERDO 001 DE 2003 CREACION DEL IPCC.PDF](http://www.cartagena.gov.co/Cartagena/secplaneacion/Documentos/pages/pot/files/normograma/ACUERDO_001_DE_2003_CREACION_DEL_IPCC.PDF)

O en la página web del IPCC www.ipcc.gov.co en el link de "servicios al ciudadano" y posteriormente pulsando "descarga de formatos" y igualmente el POT se encuentra en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con excepción de la pretensión número 2.2 que eventualmente deberá reconocerse de manera integral al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en términos generales, nos permitimos coadyuvar, las pretensiones planteadas en la demanda, aclarando que cuando se cita al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, se debe entender que no sólo es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** sino además el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** quien tiene derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios causados por los demandados, por ser copropietario proindiviso del inmueble, materia de la Litis.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO, ACCIONES Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO LAS PRETENSIONES

En términos generales, nos permitimos coadyuvar los hechos planteados en la demanda de la referencia, aclarando que el medio de control de Reparación Directa, no tiene como objeto controvertir los actos administrativos expedidos por las correspondientes autoridades administrativas sino demostrar la responsabilidad civil que recae sobre los demandados por la construcción de la obra que hoy se conoce como Hotel Bastión de los Reyes, razón por la cual, en cuanto a las manifestaciones que se refieren a las medidas ejecutadas por las autoridades administrativas frente a contravenciones urbanísticas y legalidad de actos administrativos, en esta instancia judicial, no nos encontramos en el deber legal de controvertir, por tratarse de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, que no han sido demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, adicionalmente el eje central del debate procesal es la evidente actuación generadora de los perjuicios causados a los propietarios de la Casa del Consulado, como consecuencia de las obras de construcción del Hotel Bastión de Los Reyes.



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El artículo 140 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece:

"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

(Negrilla fuera de texto)

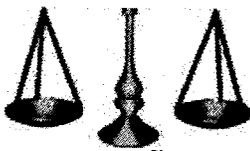
Aplicando el inciso número 3 del artículo citado, al caso en particular que nos ocupa, nos encontramos con que los perjudicados son **ENTIDADES PÚBLICAS (DEPARTAMENTO DE BOLÍBAR Y DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS)** y la actuación generadora de **DAÑO** proviene de unos **PARTICULARES**.

La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir, el Estado o un PARTICULAR.

La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: **un daño antijurídico o lesión**, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; **una acción u omisión imputable al Estado o a un particular**, y una **relación de causalidad**, para que el daño antijurídico atribuido al Estado o al particular, sea indemnizable.

La acción de reparación directa es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -

Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas al proceso se evidencia una **CONDUCTA IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS**, esto es la construcción de la obra que hoy se conoce como Hotel Bastión de los Reyes, en la que se realizaron excavaciones que fueron adelantadas sin ningún tipo de protección, provocando



400

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

deslizamiento y afectaciones a la estructura de la **CASA DEL CONSULADO**, ocasionando un **DAÑO ANTIJURÍCO**, consistente en el agrietamiento en los muros, placa de los pisos superiores y desajuste en las cubiertas en el inmueble, resulta pertinente reconocer a favor de los accionantes los perjuicios irrogados a su patrimonio, adicionalmente, no cabe duda que los hechos que se le imputan a los demandados, sí tienen **RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LAS OBRAS EJECUTADAS**, toda vez que como ya se dijo los daños ocasionados a los demandantes se derivaron de una obra que no fue construida de conformidad con las exigencias técnicas que se debían observar atendiendo las características del terreno.

De acuerdo con los anteriores razonamientos, puede afirmarse entonces que las entidades demandadas, deberán responder patrimonialmente por los daños irrogados a los demandantes pues como se indicó, la mala planeación y ejecución de la obra de construcción, constituyó la causa eficiente y determinante para que se produjeran los daños ocasionados en la **CASA DEL CONSULADO**.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS EMPRESAS DEMANDADAS

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

Sostienen las empresas demandadas que el Departamento de Bolívar tuvo conocimiento de los hechos que produjeron los supuestos daños a la Casa del consulado, antes del mes de Mayo de 2012, de conformidad con varios documentos aportados por el Departamento, concluyendo que debía interponer la demanda de reparación directa a más tardar en el mes de Mayo de 2014, sin embargo, se radicó el 27 de Junio de 2014.

Con relación a esta excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan - ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción.

En circunstancias excepcionales, como aquéllas en las cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, o cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada, se hace necesario acoger una interpretación flexible -fundada en el principio pro damato- de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si "el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria", es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad o desde la cesación del mismo.

En el caso objeto de estudio, se trata de un daño continuado o de carácter sucesivo, que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo, si bien existen comunicaciones que datan del mes de Mayo de 2012, que dan cuenta del conocimiento que tuvo el Departamento de Bolívar de las primeras afectaciones en el inmueble, también lo es que en ese momento, el daño aún no se



401

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

había evidenciado de manera total pues los demandantes continuaron con las obras de construcción, las cuales cesaron, en el momento en que INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA suspendió la ejecución de las obras civiles que se venían realizando en el inmueble ubicado en la Calle del Sargento Mayor, N° 06-87, Manzana 99, Predio 0023, en cumplimiento de la Resolución N° 039 de Agosto 14 de 2012, la cual fue notificada el día 27 de Agosto de 2012, tal como consta en el expediente administrativo del proceso sancionatorio, cuya copia se adjunta a la presente contestación de demanda, así las cosas la demanda se interpuso, dentro del término de 2 años, contados a partir de que el daño adquirió notoriedad y cesaron las obras.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE TRANSACCIÓN

Manifiestan los demandados que *“las partes firmaron el “Convenio de Acuerdo N° 1” donde cada una de ellas adquirieron obligaciones encaminadas a solucionar las controversias surgidas entre las partes”* y en cuanto a los efectos, el artículo 2483 del estatuto civil establece que la transacción produce *“el efecto de cosa juzgada en última instancia.*

Al respecto, vale la pena considerar, lo dispuesto en los Artículo 303, 314 y 315 de la Constitución, Política, que rezan:

“(...

ARTÍCULO 303. *En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento.*

(...)

ARTICULO 314. *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)*

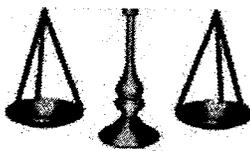
ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Esta excepción, no tiene vocación de prosperidad, primeramente porque el documento, no comprende a todas las partes procesales, se evidencia que el DISTRIO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, siendo copropietario del inmueble, no participó en el supuesto Acuerdo transaccional y adicionalmente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 303 y 314 de la Constitución Política, por tratarse de entes territoriales, la representación legal la tiene el Gobernador del Departamento de Bolívar para el Departamento y el Alcalde para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, razón por la cual, el documento no puede tenerse en cuenta como un transacción, al no provenir de los funcionarios que legalmente ostentan la representación legal y ordenan el gasto en los correspondientes entes territoriales.

De acuerdo con los anteriores argumentos las excepciones de fondo de *“Inexistencia de responsabilidad extracontractual por haberse suscrito un acuerdo entre las partes para solucionar sus controversias”* e *“indebida escogencia de la acción o medio de*



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

control", tampoco tienen vocación de prosperar, toda vez que se basan en los mismos argumentos y se desprenden del mismo documento que evidentemente no puede considerarse como un acuerdo transaccional.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE QUE "LAS SOCIEDADES DEMANDADAS NO ESTÁN OBLIGADAS A RECONOCER NINGUNA SUMA AL DEPARTAMENTO POR CONCEPTO DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Los demandantes realizan una errónea interpretación de las normas que regulan el medio de control de reparación directa al concluir que las sociedades, son particulares que actúan bajo el régimen privado y no están sujetas al régimen de responsabilidad extracontractual aplicable al estado.

Al respecto, vale la pena realizar una somera lectura del **artículo 140 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, que establece:**

"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige, que resulta totalmente viable la interposición de la presente demanda, de conformidad con el inciso número 3 del artículo citado.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PREEXISTENCIA DEL DAÑO

Es totalmente falso que el daño se hubiere configurado con anterioridad a la realización de las obras pues si bien quedó constancia en el Acta de Vecindad del deterioro propio de una casa antigua, esto no es óbice para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que las obras ejecutadas fueron las causantes de los perjuicios que se invocan en la demanda y de los cuales se aporta como prueba el expediente administrativo sancionatorio adelantado en el IPCC, en el que reposan actas de visitas técnicas que evidencian los daños causados con las obras y que dieron además lugar a la suspensión de obras y posterior sanción a los constructores.

Las demás excepciones planteadas en la contestación de demanda, igualmente resultan infundadas. Para contrarrestar las afirmaciones, basta leer el expediente del proceso administrativo sancionatorio, donde se evidencian el cúmulo de contravenciones y afectaciones que dieron lugar a instaurar el medio de control que nos ocupa.



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

Las excepciones están encaminadas a enervar las pretensiones de los accionantes, pero por parte alguna se advierte que el DEPARTAMENTO D EBOLÍVAR haya tenido culpa en la causación del daño a su patrimonio, pues como atrás se indicó, el daño antijurídico sufrido por los demandantes tiene origen en los trabajos adelantados por los constructores. Lo mismo cabe decir frente a las afirmaciones de ausencia de nexo de causalidad con los daños sufridos por los demandantes, pues se tiene que las entidades demandadas, sí afectaron el bien de los propietarios con la ejecución de la obra, porque ésta no se construyó con las técnicas y procedimientos que se requerían.

**EN CUANTO AL INFORME QUE PRETENDEN QUE SE CONSIDERE COMO UN
DICTAMEN PERICIAL - APORTADO POR LOS DEMANDADOS**

El informe no reúne los requisitos para considerarse un dictamen pericial, adicionalmente, no está preparado por un ingeniero con la experiencia e idoneidad desde el punto de vista técnico, no es claro, preciso y detallado; ni se explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos de las conclusiones y tampoco se cumplen todos los requisitos, establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Para la contradicción del dictamen procederemos a formular las objeciones y solicitar las aclaraciones y adiciones, dentro de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 220 del CPACA.

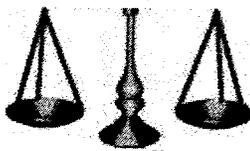
PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las que aparecen y obran como anexos de la demanda.
2. Me permito allegar al despacho en copia simple 2 tomos que constan de ___ folios que conforman el expediente contentivo del proceso administrativo sancionatorio con Radicado 021 de 2012 que se adelantó contra Promotora AC SAS e Inversiones ARO LTDA, razón por la cual no se justifica decretar la prueba solicitada por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en el numeral 1.1.3 del acápite de PRUEBAS. No obstante solicito, se ordene:
3. **OFICIAR AL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA**, a fin de que envíe con destino al proceso, copia de las piezas procesales correspondientes al proceso administrativo sancionatorio con Radicado 021 de 2012, que se adelantó contra Promotora AC SAS e Inversiones ARO LTDA, que se hayan surtido con posterioridad al 17 de Junio de 2015, fecha que se registra en el último documento que aparece en el expediente aportado con esta contestación.

TESTIMONIALES

PATRICIA ELENA DIAZ BAEZ, identificada con C.C. N° 45.448.546, funcionaria de la Gobernación de Bolívar, a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, especialmente el estado en que se encontraba en inmueble CASA DEL CONSULADO, con anterioridad y con posterioridad a las obras y las condiciones que obligaron al traslado de los funcionarios a otras oficinas.



404

ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C

La testigo, puede ser notificada en esta Ciudad, Barrio Las Gaviotas, 7° Etapa, Manzana 69, Lote 2.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibirá notificaciones personales en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad.

Para dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 175 del CPACA, numeral 7, se indica la dirección electrónica, mediante la cual el DISTRITO DE CARTAGENA puede recibir las comunicaciones procesales:

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

EL IPCC podrá ser notificado en el Barrio Getsemaní, calle Larga, N° 9 A – 47 y al correo electrónico info@ipcc.gov.co.

La suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandada recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad o a través del correo electrónico alexandramuave@hotmail.com.

Atentamente,



ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO
C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)
T.P. 136287 del C.S.J

8